



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/110/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA:
PARTIDO POLÍTICO MORENA Y
LAURA ESTHER BERISTAÍN
NAVARRETE.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y
ESTEFANÍA CAROLINA
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de septiembre del año dos mil veintiuno¹.

Resolución que determina por un lado la **inexistencia** de las conductas denunciadas atribuidas a Laura Esther Beristaín Navarrete; y por el otro, la **existencia** de la conducta denunciada consistente en pinta de propaganda en equipamiento urbano atribuida al partido MORENA.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora/sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas corresponden a la anualidad dos mil veintiuno salvo que se precise lo contrario.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/110/2021

o Instituto	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN/denunciante	Partido Acción Nacional
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Laura Beristaín/denunciada	Laura Esther Beristaín Navarrete

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

- Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
- Primera solicitud de intervención de oficialía electoral.** el diecinueve de mayo, el PAN solicitó la intervención de la oficialía electoral para dar fe de la existencia de propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares que no reúnen los requisitos legales, a favor del MORENA. Ubicados en las siguientes direcciones:



1. Espectacular “Estás entrando a Territorio Morena”

Ubicación:

<https://maps.google.com/?q=20.701626,-87.027161>

Carretera Reforma Agraria Puerto Juárez (Carretera Solidaridad-Cancún), Playa del Carmen.

Referencia: Gasolinera Pemex.

2. Espectacular “Aquí es Territorio Morena”

Ubicación:

<https://maps.google.com/?q=20.666317,-87.069649>

Av 115 con av Tumben Kin, Playa del Carmen.

Referencia: Junto a oficinas de CFE

3. Espectacular “Aquí es Territorio Morena”

Ubicación:

<https://maps.google.com/?q=20.646700,-87.086441>

Av 115 con calle 56, Playa del Carmen.

Referencia: Aproximadamente a 200 metros del Centro de atención Telcel.

4. **Acta circunstanciada.** El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular a los espectaculares mencionados en las direcciones del antecedente pasado.

5. **Segunda solicitud de intervención de la oficialía electoral.** El veintitrés de mayo, el PAN solicitó la intervención de la oficialía electoral para dar fe de la existencia de propaganda electoral en equipamiento urbano a favor de MORENA, consistente en pintas colocadas en los pilares del puente vehicular ubicado en el Boulevard Playa del Carmen, entre avenida 34 norte y Constituyentes, del municipio de Solidaridad.

6. **Presentación de la queja ante el INE.** El veinticuatro de mayo, el PAN presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del INE, una queja en donde denuncia actos que vulneran las disposiciones legales



electorales en materia de propaganda electoral y afectan la equidad en la contienda, realizados por MORENA y Laura Beristaín.

• **Sustanciación de la queja ante el IEQROO.**

7. **Queja.** El día catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio INE/UTF/DRN/27363/2021, suscrito por el Licenciado Rodrigo Aníbal Pérez Ocampo, en su calidad de encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral², mediante el cual remite copia certificada del escrito de queja presentado por la ciudadana Magdalena Guadalupe Kuyoc Medina, en su carácter de representante propietaria del PAN ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral, en Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual denuncia al partido MORENA y a la ciudadana Laura Beristaín, toda vez que advirtió del contenido de la misma, se desprende el señalamiento de la existencia de **pintas con fines propagandísticos con la leyenda “Territorio Morena”, realizadas en equipamiento urbano** del estado de Quintana Roo, así como **por la presunta existencia de anuncios espectaculares que presuntamente incumplen la norma mexicana NMX-E-232-CNPC-2011, inobservando con ello la obligación contenida en el artículo 290 párrafo segundo de la Ley de Instituciones.**

8. **Registro y requerimiento.** En la misma fecha del antecedente anterior, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/126/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:

- A. Solicitar a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública, a efecto de que se realice la inspección ocular con fe pública de los espectaculares y ubicaciones referidas por el partido actor en su escrito de queja.
- B. Asimismo, inspeccionar la estructura del puente vehicular, específicamente entre las avenidas 34 norte y Constituyentes en Playa del Carmen, Quintana Roo, en búsqueda de propaganda alusiva a MORENA.

² En adelante UTF.



9. **Auto de Reserva.** El día quince de junio, la autoridad instructora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad en el momento procesal oportuno, la admisión y emplazamiento de las partes, en tanto se concluyeran las diligencias de investigación conducentes.
10. **Inspección ocular.** El día diez de septiembre, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 8, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El catorce de septiembre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinte de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se hizo constar las comparecencias por escrito del PAN, en su carácter de denunciante y de Laura Beristaín, en su carácter de denunciada. Asimismo, se tuvo por ratificada la denuncia.
13. Por otra parte, se hizo constar la incomparecencia del partido político MORENA.
14. **Remisión de Expediente.** El veintiuno de septiembre, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/126/2021, así como el informe circunstanciado.
 - **Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
15. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente que precede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a la ponencia.** El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/110/2021**, turnándolo a



la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para la elaboración de la presente sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

2. Causales de improcedencia.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
20. Al caso, Laura Beristaín en su calidad de denunciada, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos solicitó el sobreseimiento de la presente queja por considerar que se actualiza la causal prevista en los artículos 418 fracciones III y IV, y 419 fracción I de la Ley de Instituciones, por considerar que los actos imputados hechos valer en la presente queja ya han sido materia de estudio en otra queja, así como que los actos hechos valer no constituyan violaciones a la presente ley.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



21. Lo anterior, aduciendo que lo relativo a la materia de fiscalización no es materia de un procedimiento especial sancionador, pues considera que al resolverse la resolución INE/CG1384/2021⁴, no consta que haya tenido algo que ver con los anuncios publicitarios que se denuncian en la presente queja, ya que toda irregularidad encontrada ya fue analizada y resuelta en el acuerdo mencionado, por lo que a su consideración se actualiza la figura de “cosa juzgada”.
22. Al respecto, este Tribunal considera que **no le asiste la razón a la denunciada** respecto a dichas manifestaciones.
23. Se dice lo anterior pues de esa manera se puede observar en el oficio INE/UTF/DRN/27363/2021 remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la autoridad sustanciadora, en donde hacen de su conocimiento la queja interpuesta por el partido actor respecto a la transgresión a la normativa electoral en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos en el actual proceso electoral.
24. Donde se establece que de acuerdo a los hechos narrados en la queja, se advierte la posible comisión de irregularidades dentro de la etapa de campañas, **por cuanto hace a la colocación de anuncios espectaculares sin el símbolo de reciclaje, así como pinta de propaganda en equipamiento urbano.**
25. Por lo que, si bien es cierto que en la queja se mencionan hechos que son materia de fiscalización, también es cierto que en ella también se hacen valer conductas que pudieran ser violatorias a la materia electoral que competen a esta autoridad resolver.
26. Por lo que contrario a lo manifestado por la parte denunciada en su escrito, esta autoridad no advierte alguna causal de improcedencia que impida estudiar el fondo de la controversia planteada en el

⁴ Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Quintana Roo.



procedimiento especial sancionador y en consecuencia es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

3. Hechos denunciados y defensas.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.
28. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁵”**.
29. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Denuncia.

-PAN.

30. Del análisis del presente asunto, se advierte que el PAN denuncia al partido MORENA y a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete por la supuesta realización de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral y afectan la equidad en la contienda.
31. Lo anterior, porque a su dicho, la propaganda utilizada por el partido MORENA y su entonces candidata a la Presidencia Municipal Laura Beristaín en el proceso electoral antes referido, es violatoria a la normatividad electoral de acuerdo a lo siguiente:

⁵ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



32. Que los anuncios espectaculares constituyen propaganda electoral violatoria de la normativa electoral, al no haber sido reportada como gastos de campaña por los ahora denunciados debido a que:

No contienen el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores; previsto en el artículo 207 numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No contiene los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material con el que fue fabricado, de acuerdo a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, inobservando con ello la obligación contenida en el artículo 290 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

Asimismo, refiere que la ubicación de dichos espectaculares denunciados es la siguiente:

-Espectacular “Estás entrando a Territorio Morena”

Ubicación:

<https://maps.google.com/?q=20.701626,-87.027161>

Carretera Reforma Agraria Puerto Juárez (Carretera Solidaridad-Cancún), Playa del Carmen.

Referencia: Gasolinera Pemex.

-Espectacular “Aquí es Territorio Morena”

Ubicación:

<https://maps.google.com/?q=20.666317,-87.069649>

Av 115 con av Tumben Kin, Playa del Carmen.

Referencia: Junto a oficinas de CFE

-Espectacular “Aquí es Territorio Morena”

Ubicación:

<https://maps.google.com/?q=20.646700,-87.086441>

Av 115 con calle 56, Playa del Carmen.

Referencia: Aproximadamente a 200 metros del Centro de atención Telcel.

33. Que el partido y la candidata ahora denunciados, pintaron propaganda electoral en los pilares del puente vehicular ubicado en el Boulevard Playa del Carmen, entre avenidas 34 norte y Constituyentes. Dicha propaganda es ilegal en virtud de que no ha sido reportada como gasto de campaña por el partido morena ni la entonces candidata a la Presidencia Municipal ahora denunciada.



34. Asimismo, el quejoso refiere que es evidente que los ahora denunciados, han omitido reportar el gasto de campaña que realizaron al colocar los espectaculares referidos y las pintas en el equipamiento urbano referidas, con lo cual se actualiza la infracción denunciada en virtud de que la propaganda de mérito reporta un beneficio al partido referido como a la entonces candidata postulada por el mismo.
35. Que, en ambos casos, la autoridad fiscalizadora electoral deberá realizar la cuantificación del costo tanto de los espectaculares como de la propaganda pintada en el equipamiento urbano antes referido y sumarlo a los gastos de campaña de los hoy denunciados.
36. De igual forma, solicita se determine el monto del gasto no reportado y se contabilice y se sume a los gastos de los ahora denunciados.
37. Que en virtud de que la propaganda pintada en los pilares del puente vehicular ubicado en el Boulevard Playa del Carmen antes descrita, además de constituir una infracción en materia de fiscalización, contraviene lo establecido en el artículo 292 fracción IV de la Ley de Instituciones, al ser pintada en equipamiento urbano, solicitó también se diera vista al Instituto, para que de conformidad a sus atribuciones instruya el procedimiento sancionador respectivo.
38. Concluyendo que el partido MORENA y su entonces candidata a presidenta municipal de Solidaridad, Laura Esther Beristaín Navarrete, incurren en una flagrante violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.
39. Asimismo, en su escrito de pruebas y alegatos, la representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto, reiteró lo manifestado en su escrito de queja.

Defensa.

- MORENA.

40. Se hizo constar que el partido denunciado no compareció ni de forma



oral ni escrita, por lo que no realizó manifestación alguna.

- **LAURA BERISTAÍN.**

41. Por su parte, la ciudadana denunciada refirió en su escrito de alegatos, en síntesis, lo siguiente:
 42. Que la presente queja derivada de la solicitud de certificación a la Oficialía Electoral del Instituto de fecha 18 de mayo de 2021, suscrita por la C. Magdalena Guadalupe Kuyoc Medina, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo Municipal de Solidaridad, en donde expone hechos sin fundamento, ni sustento legal alguno en su contra, ya que le atribuye hechos falsos, y que lo relativo a la materia de fiscalización no es materia de un procedimiento especial sancionador, máxime que el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1384/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo, celebrada el 22 de julio de 2021, resolvió que no consta que haya tenido algo que ver con dichos anuncios publicitarios, ya que toda irregularidad encontrada ya fue analizada y resuelta en el acuerdo antes referido, por tanto opera la excepción de cosa juzgada.
 43. De igual forma refiere la denunciada que en virtud de que los espectaculares referidos por el partido actor, se basan sólo en imágenes, sin acreditar de forma fehaciente que los mismos fueran colocados por ella, es que invoca las siguientes excepciones: Principio “*NON BIS IN IDEM*”, excepción de Cosa Juzgada y la Falta de Acción “*Sine actione agis*”.
 44. Asimismo manifiesta objetar en su contenido el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo de 2021, ya que nunca se hizo constar por que medios se cercioraron de que efectivamente se constituyó en los lugares que se debía de llevar a cabo dicha inspección, esto en



razón de la omisión de hacer constar la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, así como que también se incumple con lo señalado por la sala Superior, respecto a la certeza y eficacia probatoria.

45. De igual manera, en cuanto al acta de fecha diez de septiembre de 2021, refiere que los domicilios de los supuestos espectaculares no existen, ya que no contienen propaganda política o propaganda alguna que tenga relación con ella o con el partido MORENA, como se hace constar en dicha inspección ocular realizada por la autoridad instructora.
46. Refiere que se puede deducir que tales espectaculares no tienen relación alguna con ella, ya que no basta la simple acusación sin prueba que sustente su dicho, como lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que el quejoso debe exponer los hechos en su escrito de denuncia que estén sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales expliquen circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, lo cual a su dicho, en el caso no aconteció.
47. Por lo anterior, la denunciada solicitó el sobreseimiento de la presente queja interpuesta por la C. Magdalena Guadalupe Kuyoc Medina en su carácter de representante del partido quejoso, por actualizarse la causal prevista en los artículos 418 fracciones III y IV, 419 fracción I de la Ley de Instituciones.
48. Asimismo, refiere que no obstante lo anterior, contesta AD CAUTELAM en los siguientes términos:
49. Que niega haber incurrido en faltas o violaciones a la Constitución General y/o a las Leyes Electorales, pues cualquier persona pudo mandar a hacer los supuestos espectaculares. Así refiere que no realizó el acto hecho y que dolosamente se le imputa, pues el actor



tenía la obligación de acreditar con pruebas su dicho, lo cual no ocurrió.

50. Por lo anterior refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
51. Asimismo, señala que en este sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia y de acuerdo a la jurisprudencia 12/2010, es a la parte quejosa a quien le corresponde probar los hechos que se le pretenden imputar con pruebas y sustento jurídico de los hechos, que, en el presente caso, no se acreditaron los elementos mínimos para probar los hechos denunciados, pues la misma es infundada.
52. En razón de lo anterior, alega que se debió desechar la presente queja por carecer de elementos probatorios necesarios para emplazarla al procedimiento sancionador, ya que los actos de molestia no deben de partir de supuestos sin pruebas ya que es contraria al principio de mínima intervención, en el sentido de que la autoridad está limitada a respetar los derechos fundamentales como son garantizar la libertad, dignidad y privacidad de las personas, sus derechos y posesiones.

4. Objeción de la prueba.

53. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la denunciada al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo, en donde consta la inspección ocular levantada por la funcionaria electoral Lic. Alejandra Guadalupe Medina Dzul, carece de congruencia y credibilidad, ya que considera que de su contenido



existe una omisión de hacer constar la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se llevó a cabo la diligencia en commento.

54. Asimismo considera que no se expresó detalladamente que fue lo que observó la funcionaria electoral, en relación con los hechos que fueron objeto de inspección ocular, además que certifica las fotografías de los espectaculares de manera separada, debido a que cerró el acta circunstanciada sin mencionar que se agregan las fotografías de los espectaculares supuestamente inspeccionados, situación que a su juicio, resta credibilidad al acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo, por lo que a consideración de la denunciada, tal prueba carece de eficacia probatoria⁶.
55. Al respecto, este Tribunal advierte que debe desestimarse dicho planteamiento, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 413 de la Ley de Instituciones las actas circunstanciadas de inspección ocular son documentales públicas con pleno valor probatorio por haberse realizado por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.
56. Por lo que es de explorado derecho que las actas circunstanciadas que contienen las inspecciones oculares realizadas por los funcionarios electorales **deben atenderse de manera integral, esto es, no sólo se toma en cuenta el contenido textual de las actas, sino también los anexos que forman parte de las mismas** y que le constaron al funcionario que las realizó, ya que es una atribución que le confiere el artículo 8 del Reglamento de la Función Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo. Por lo que tales manifestaciones realizadas por la denunciada carecen de sustento legal.
57. Aunado al hecho de que no basta la simple objeción formal, sino que

⁶ De acuerdo a lo que establece la jurisprudencia 28/2010 emitida por la Sala Superior: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".



es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y sobre todo aportar elementos idóneos para acreditarlas y sustentar sus manifestaciones, por lo que, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica el acta circunstanciada, **sin aportar elementos para acreditar su dicho**, su objeción no es susceptible de restar valor a la prueba objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

5. Controversia y metodología.

58. Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita o no la supuesta realización de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral y afectan la equidad en la contienda, consistentes en espectaculares con propaganda electoral que incumplen con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 290 de la Ley de Instituciones, respecto a que la propaganda política o electoral debe contener el símbolo internacional de reciclaje, así como la conducta relativa a la pinta de propaganda en equipamiento urbano atribuidas al partido MORENA y a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete.
59. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de la presunta infractora; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/110/2021

1. Medios de Prueba.

60. Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

1.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 19 de mayo, levantada por la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LA LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE MEDINA DZUL, EN MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, MEDIANTE OFICIO NÚMERO SE/609/2021, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), BASE 6^a DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 FRACCIONES XIII Y XXIV ASÍ COMO 151 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 19 INCISO C) DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; A SOLICITUD EXPRESA DE LA LICENCIADA MAGDALENA GUADALUPE KUYOC MEDINA REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EN CONSEJO MUNICIPAL DE SOLIDARIDAD DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTUACIÓN CON EL PROPÓSITO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE, EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO CARRETERA REFORMA AGRARIA PUERTO JUAREZ (CARRETERA SOLIDARIDAD-CANCÚN) PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO CON EL FÍN DE CERTIFICAR LA EXISTENCIA DE UN PRESUNTO ESPECTACULAR UBICADO SOBRE LA CARRETERA FEDERAL SOLIDARIDAD-CANCÚN. UNA VEZ UBICADA EN LA NOMENGLATURA ANTES REFERIDA, PRODEDI A BUSCAR COMO REFERENCIA LA GASOLINERA PEMEX, ESTANDO A CIEN METROS APROXIMADAMENTE DE LA GASOLINERA ADVERTÍ EL PRIMER ESPECTACULAR, ESTE TIENE UN FONDO COLOR PANTONE SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE SIENDO UN COLOR PARECIDO AL MAGENTA Y ROJO VINO A LA VISTA, EN EL ESTABA IMPRESO EL TEXTO "ESTAS ENTRANDO A TERRITORIO MORENA" ESTE EN COLOR BLANCO Y ABAJO DEL TEXTO, OTRO TEXTO EN LETRAS MÁS PEQUEÑAS LA FRASE "ESPERANZA DE MÉXICO" EN COLOR NEGRO, PROCEDÍ A TOMAR LAS FOTOGRAFIAS CORRESPONDIENTES. ACTO SEGUIDO ME DIRIGÍ A LA SEGUNDA DIRECCIÓN: AVENIDA CIENTO QUINCE CON AVENIDA TUMBEN KIN, PLAYA DEL CARMEN. REFERENCIA JUNTO A LAS OFICINAS DE CFE. YA ESTANDO EN LA DIRECCIÓN PROPORCIONADA Y JUNTO A LA REFERENCIA DADA, VISUALICE EL SEGUNDO ESPECTACULAR, ÉSTE ERA CON FONDO COLOR ENTRE MAGENTA Y ROJO VINO EN EL ESTABA IMPRESO EL TEXTO "AQUÍ ES TERRITORIO MORENA" ESTE EN COLOR BLANCO Y ABAJO DEL TEXTO, OTRO TEXTO EN LETRAS MAS PEQUEÑAS LA FRASE "ESPERANZA DE MÉXICO" EN COLOR NEGRO, PROCEDÍ A TOMAR LA FOTO CORRESPONDIENTE. SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON CINCO MINUTOS, ME DIRIGÍ A LA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/110/2021

TERCERA Y ÚLTIMA DIRECCIÓN: AVENIDA CIENTO QUINCE CON CALLE CINCUENTA Y SEIS, PLAYA DEL CARMEN. REFERENCIA: APROXIMADAMENTE A DOSCIENTOS METROS DEL CENTRO DE ATENCIÓN TELCEL, PASANDO LA REFERENCIA DADA INSPECCIÓN DE LADO A LADO CAMINANDO APROXIMADAMENTE DOSCIENTOS METROS HASTA ENCONTRAR EL ESPECTACULAR, ÉSTE ES EXACTAMENTE IGUAL AL ESPECTACULAR DESCrito CON ANTERIORIDAD, FONDO COLOR ENTRE MAGENTA Y ROJO VINO EN EL ESTABA IMPRESO EL TEXTO "AQUÍ ES TERRITORIO MORENA" ESTE EN COLOR BLANCO Y ABAJO DEL TEXTO, OTRO TEXTO EN LETRAS MAS PEQUEÑAS LA FRASE "ESPERANZA DE MÉXICO" EN COLOR NEGRO. EN TAL SENTIDO HAGO CONSTAR QUE SI ENCONTRE LOS ESPECTACULARES HACIENDO DESCRIPCIÓN DE CADA UNO DE ELLOS. PROCEDÍ A TOMAR FOTOGRAFÍAS COMO PRUEBA TRATANDO DE CAPTAR EL MEJOR ÁNGULO POSIBLE. UNA VEZ REALIZADA LA DILIGENCIA, ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS PARA DAR MAYOR CERTEZA A LO ANTES SEÑALADO.

SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO; SE CONCLUYE LA PRESENTE ACTUACIÓN; NO HABIENDO NADA MÁS QUE HACER CONSTAR, LEVANTANDO ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN. DOY FE.





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/110/2021

- **Técnica.** Consistente en 8 imágenes insertas en su escrito de queja:

IMAGEN 1 	IMAGEN 2
IMAGEN 3 	IMAGEN 4
IMAGEN 5 	IMAGEN 6
IMAGEN 7 	IMAGEN 8

- **Presuncional legal y humana.**



1.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

- MORENA.

61. Se hace constar que el partido no compareció de forma oral ni escrita, por lo que no aportó medio de prueba alguno.

- LAURA BERISTAÍN.

- **Documental Pública.** Consistente en copia simple de su credencial para votar.
- **Documental Pública.** Consistente en copia simple de la constancia de registro de la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento de Solidaridad, por la Coalición “Juntos Haremos Historia En Quintana Roo”
- **Documental Pública.** Consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de rubro INE/CG1384/2021, contenida en un dispositivo de almacenamiento USB.
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

1.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diez de septiembre, con motivo de la inspección ocular de las siguientes direcciones:
 - Carretera Reforma Agraria- Puerto Juárez (carretera Solidaridad- Cancún), Playa del Carmen, (Cerca de la gasolinera Pemex);
 - Avenida 115, con avenida Tumben Kin, Playa del Carmen. (a un costado de las oficinas de la CFE);
 - Avenida 115 con calle 56, Playa del Carmen, Quintana Roo. (Aproximadamente a 200 metros del centro de atención a clientes Telcel).
 - Avenida 34 norte y Constituyentes de la ciudad de Playa del Carmen.

A continuación, procedo a trasladarme a la primera de las ubicaciones referidas, obteniéndose la siguiente impresión fotográfica.



Se trata de un espectacular con fondo preponderantemente en color morado, con una cara de caricatura, así como un mundo con popote y una rebanada de naranja, con las leyendas "My name is AREPA but you can call me gordita", "EL PUNTO THE VENEZUELAN CORNER", "5TH AVENUE WITH 38TH STREET – PLAYA DEL CARMEN". Ubicación: Carretera Reforma Agraria-Puerto Juárez (carretera Solidaridad-Cancún), Playa del Carmen. (Cerca de la gasolinera Pemex).

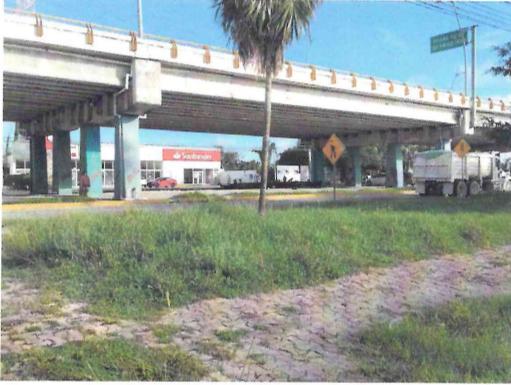
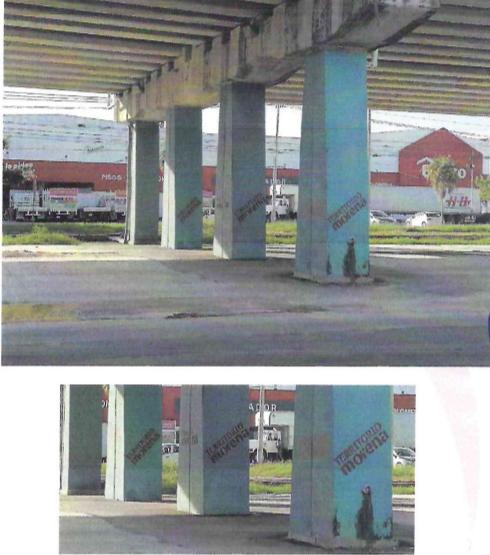
Continuando con la diligencia de inspección procedo trasladarme a la segunda de las ubicaciones ordenadas, de la cual se obtiene las siguientes impresiones fotográficas:





Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/110/2021

 <p>Del espectacular solo aprecio la estructura metálica y una porción de lona con fotografías de platillos o guisos, igualmente se distingue el siguiente texto "Ave. Juárez y Sta. Avenida", "Bajando a la playa".</p>	<p>Acto seguido procedo a desplazarme a la Avenida 115 con calle 56, Playa del Carmen, Quintana Roo, ubicándome aproximadamente a doscientos metros del centro de atención a Clientes Telcel, del cual se obtuvieron las impresiones fotográficas que se muestran en la siguiente página.</p>  
<p>Concluida la inspección de los espectaculares, procedo a desplazarme al cruzamiento de las avenidas 34 norte y Constituyentes, en la ciudad de la Playa del Carmen, a efecto de verificar la existencia de publicidad relativa a Morena, en la estructura del puente vehicular, en el segmento previamente señalado.</p> <p>Para efectos de la presente inspección ocular, hago constar que la dirección señalada para realizar la diligencia que lo es, avenida 34 norte y Constituyentes, al realizar la verificación en la estructura del puente vehicular no se encontró pinta alguna relacionada con el partido Morena, sin embargo, pude percatarme que entre las calles 34 norte y 36 norte, en las columnas de la estructura del referido puente se encuentra lo siguiente:</p> 	 <p>De la inspección ocular, se pudo constatar que son cuatro las columnas que se encuentran pintadas con el siguiente texto "TERRITORIO morena", dichas columnas se encuentran enfrente de la ferretería conocida como "BOXITO", en Playa del Carmen, siendo las únicas pintadas con dicho texto en la confluencia de las calles 34 norte y Constituyentes (como fue ordenado) y 35 norte y Constituyentes de la demarcación territorial ya referida.</p>

2. Reglas para valorar las pruebas.

62. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
63. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁷, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

⁷ Artículo 22 de la Ley de Medios.



64. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.**
65. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba ya sea a su vista, o lo publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
66. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
67. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitables, las falsificaciones o alteraciones que



pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

68. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁸** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
69. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
70. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



71. Del análisis de los elementos de prueba aportados por las partes y de la concatenación de las actas circunstanciadas de fechas diecinueve de mayo y diez de septiembre, se tuvo por acreditado la existencia de los espectaculares denunciados y la pinta de propaganda en equipamiento urbano.
72. Lo anterior se corrobora con las impresiones fotográficas, mismas que fueron recabas por la autoridad instructora, por lo que se tiene plena certeza de la existencia, ubicación y contenido de la propaganda materia de queja.
73. Asimismo, es un hecho público y notorio⁹, que, al momento de los hechos denunciados, Laura Beristaín, era candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, en la modalidad de reelección.

4. Marco Normativo.

74. Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.
75. El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y **mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos** y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como **contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.**
76. La **propaganda política** o electoral que en el curso de una precampaña o campaña **difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas,** deberán

⁹ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

77. Así, por cuanto hace a la propaganda electoral que durante las campañas puede utilizarse y cuáles son las reglas relativas para su difusión a saber:
78. Se entiende por propaganda electoral¹⁰, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.
79. Por su parte el artículo 290 establece que la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.
80. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

¹⁰ Artículo 285 de la Ley de Instituciones.



81. Además, refiere que los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
82. En relación con lo anterior, el artículo 295 numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia¹¹, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
83. Ahora bien, el artículo 291 de la Ley de Instituciones, establece que **no se podrá colocar, fijar, pintar, ni distribuir propaganda electoral de ningún tipo**, en los edificios, oficinas, y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, en los edificios escolares, en zonas o lugares turísticos, en edificios o en oficinas de organismos descentralizados, delegaciones, subdelegaciones o representaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público, con las excepciones que señala la ley.
84. Ahora bien, de acuerdo a lo que estable la Ley de Instituciones, en la colocación¹² de propaganda electoral los partidos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos

¹¹ La Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014, conforme a la declaratoria de vigencia visible en el Diario Oficial de la Federación.

¹² Artículo 292 de la Ley de Instituciones.



del retiro;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario, en el que se especifiquen tanto las condiciones de instalación como los términos del retiro, y

VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural.

85. De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos referidos se advierte que los **partidos políticos** y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía el apoyo con la finalidad de que logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones.
86. Dentro de los actos de campaña que los **partidos políticos** y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de su propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la normativa electoral para la propaganda electoral, así como demás ordenamientos que en materia electoral se prevea.
87. Al respecto, las citadas normas establecen que la propaganda electoral **no podrá pintarse en edificios, oficinas o locales de los poderes públicos**, es decir, para el caso que nos ocupa en los inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
88. En esta temática, resulta oportuno acudir al texto de la Ley General de Asentamientos Humanos, la cual define al equipamiento urbano de la siguiente forma:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades



económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

89. Cabe precisar que el citado ordenamiento, en términos del artículo 1, es de orden público y de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

5. Decisión.

90. Con base a todo lo planteado con anterioridad, este Tribunal determina lo siguiente:

- La **inexistencia** de las conductas denunciadas, respecto a la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral y la pinta de propaganda en equipamiento urbano, atribuidas a Laura Beristaín.
- La **inexistencia** de la colocación de espectaculares con propaganda electoral que incumple con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones, por no contener el símbolo de reciclaje, atribuidas al partido MORENA.
- La **existencia** de la pinta de propaganda en equipamiento urbano, específicamente en los pilares que corresponden a la estructura de un puente vehicular en el ayuntamiento de solidaridad, atribuidas a MORENA.

6. Estudio del caso.

91. Respecto de lo anteriormente dicho, se procederá al estudio de la decisión en los siguientes términos:

- a. La inexistencia de las conductas denunciadas por cuanto a Laura Beristaín.
- b. La inexistencia de los espectaculares con propaganda electoral que no contiene el símbolo de reciclaje atribuida a MORENA.
- c. La existencia de la pinta de propaganda en equipamiento urbano atribuida a MORENA.

a. Conductas denunciadas atribuidas a Laura Beristaín.

92. Como se dijo con anterioridad, este Tribunal considera que son inexistentes las conductas denunciadas respecto a la colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral así como la pinta de propaganda en equipamiento urbano, atribuidas a Laura Beristaín.



93. Se dice lo anterior, pues del caudal probatorio que obra en el expediente no se pudo corroborar que la propaganda tanto en los espectaculares que fueron denunciados, como la pinta de propaganda en equipamiento urbano tengan una relación con la candidatura que la hoy denunciaba ostentaba.
94. De esa manera se pudo corroborar de las actas de inspección ocular levantadas por la autoridad instructora en fechas diecinueve de mayo y diez de septiembre, donde si bien se certificó la existencia de las conductas denunciadas, del análisis de estas, no se pudo advertir propaganda alguna que beneficie a la entonces candidata, pues de las inspecciones oculares no se aprecia su nombre o el cargo por el que contendió en la elección pasada.
95. De esa manera, como se estableció en el marco normativo, el artículo 285 establece que la propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.
96. Siguiendo ese orden de ideas, de la propaganda que quedó acreditada a través de las inspecciones oculares ya mencionadas, no se pudo observar que la ciudadana Laura Beristaín haya presentado a la ciudadanía su candidatura para la obtención del voto.
97. Máxime que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la denunciada manifestó que por lo que hace a la propaganda denunciada, no consta que haya tenido que ver con dichos anuncios publicitarios, puesto que la denuncia presentada se basó solo en imágenes sin acreditar fehacientemente que dicha propaganda fuere colocada por la entonces candidata¹³.

¹³ Lo anterior, conforme al criterio sustentado en la Tesis VI/2011 de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR.**



98. Asimismo, negó categóricamente que haya incurrido en violaciones o faltas a la constitución federal o las leyes electorales, porque desde su óptica es obvio que cualquier persona pudo mandar a hacer los supuestos espectaculares, y de las diversas pintas no consta nada que la involucre en la infundada queja de la que se le acusa.
99. Es por ello, que no se puede concluir que la ciudadana denunciada, haya incurrido en alguna conducta que constituya una infracción a la normativa electoral, puesto que no existe elemento alguno con el que pueda válidamente presumirse su participación de manera directa en la contratación o colocación de las mismas, ya que de las probanzas que obran en el expediente no se cuentan con los elementos necesarios para actualizar dichas infracciones.
100. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia¹⁴ reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
101. Derivado de lo anterior y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios¹⁵ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determinan inexistentes las conductas denunciadas.**

¹⁴ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".

¹⁵ Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.



b. Espectaculares con propaganda electoral que no contiene el símbolo de reciclaje atribuida a MORENA.

102. Ahora bien, respecto a la supuesta colocación de espectaculares que contienen propaganda electoral que a juicio del partido quejoso refiere se encontraba en diversas vialidades de la ciudad, que incumple con lo dispuesto en el artículo 290¹⁶ de la Ley de Instituciones; es decir, en contravención de la normativa electoral en materia de propaganda electoral, este Tribunal estima que **no se acredita la existencia de la infracción denunciada**, ya que de los elementos de prueba que obran en el expediente, no se pudo constatar violación alguna a la normativa electoral en cita.

103. En primer lugar, esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, tiene las características de propaganda política, por la temporalidad en que se difundió, es decir, durante el periodo de campañas, así como por sus características y contenido, pues se trata de propaganda con eslogan, logotipo, colores en el que se promociona y **se hace propaganda al partido morena**, por lo que tuvo como propósito promoverlo.

104. Ahora bien, se analizarán los elementos que llevan a considerar a este Tribunal la **inexistencia** de violaciones a la normativa electoral aludida, derivada de la colocación de los espectaculares denunciados.

105. En ese sentido, el partido quejoso señala que dicha propaganda incumple con lo establecido de manera específica en el artículo 290, ya que no contiene los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material con el

¹⁶ **Artículo 290.** La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, **así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.**

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. **Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.**

[...]
El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.



que se fabricaron, de acuerdo a la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011¹⁷.

106. A fin de demostrar lo anterior, adjunta a su escrito de queja tres imágenes correspondientes a tres espectaculares con las mismas características; es decir, en las cuales se observa en fondo rojo vino, y en letras blancas la siguiente frase: “ESTAS ENTRANDO A TERRITORIO MORENA” y se observa en letras negras la frase: “La esperanza de México”. Asimismo, no pasa inadvertido por esta autoridad que, en las tres imágenes que adjunta respecto de los espectaculares se observa en la esquina superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje.

107. Dicha prueba, como ha quedado establecido en el apartado correspondiente, tiene un carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, **por lo que resulta insuficiente por sí sola para comprobar de manera fehaciente los hechos que pretende acreditar** y en consecuencia, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con la cual pueda ser adminiculada, para que se pueda perfeccionar o corroborar.

108. En ese sentido, se tiene que, mediante acta circunstanciada de diecinueve de mayo; es decir, dentro del periodo de campaña, la autoridad instructora corroboró que una vez se encontraba en los domicilios¹⁸ señalados por el partido quejoso, visualizó la existencia de **tres espectaculares**, todos ellos con el fondo de un color parecido al magenta y rojo vino en los cuales estaba impreso el texto: “Estas entrando a territorio morena” en color blanco y bajo del texto en letras más pequeñas la frase: “Esperanza de México”, tal y como

¹⁷ Es de precisarse que conforme al Diario Oficial la identificación correcta de la norma en cita es NMX-E-232-CNCP-2014.

¹⁸ 1. Carretera reforma agraria Puerto Juárez (carretera Solidaridad-Cancún) Playa del Carmen, Quintana Roo, referencia: gasolinera PEMEX.
2. Avenida ciento quince con avenida Tumben Kin, Playa del Carmen. Referencia: junto a las oficinas de la CFE.
3. Avenida ciento quince con calle cincuenta y seis, Playa del Carmen, referencia: aproximadamente a doscientos metros del centro de atención Telcel.



se observa del contenido de dicha acta que fue plasmada en el apartado de medios probatorios de la presente resolución.

109. Asimismo, se observa en las imágenes que adjunta la vocal secretaria del consejo municipal de Solidaridad que realizó dicha inspección en la esquina superior izquierda el símbolo internacional de reciclaje.

110. Al respecto, si bien el actor aportó imágenes de dichos espectaculares, al tener dichas imágenes únicamente un valor indiciario el cual necesariamente debe adminicularse con otro medio de convicción, y una vez realizada la inspección en los domicilios proporcionados, fue posible constatar la existencia de los espectaculares denunciados; siendo importante precisar que si bien de la lectura del acta no se describe el citado símbolo de reciclaje, no menos cierto es que, de las imágenes que se adjuntan en el acta circunstanciada, se advierte fehacientemente la existencia del mismo; por tanto, al ser parte integral dichas imágenes del acta en cuestión y al tener pleno valor probatorio respecto de lo constatado, no se encuentra acreditado el hecho narrado por el partido actor, respecto a que dichos espectaculares no contienen el símbolo de reciclaje al que el artículo 290 que la Ley de Instituciones hace referencia.

111. Se dice lo anterior, porque las actas de inspección ocular levantadas son actuaciones, que tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser consideradas documentales públicas.

112. En ese sentido, no pasas inadvertido para este Tribunal que mediante acta de inspección ocular levantada el diez de septiembre pasado, no se acreditó la existencia de dichos espectaculares; sin embargo, se tiene la certeza que a la fecha de la primera acta de inspección ocular, los espectaculares denunciados se encontraban visibles, ya que lo único que se acredita con la segunda acta, es que al ser levantada en una temporalidad posterior, dichos



espectaculares ya no se encontraban colocados.

113. En ese orden de ideas, si bien la autoridad sustanciadora certificó la existencia de los espectaculares denunciados, **de los mismos no se pudo acreditar el hecho que la parte quejosa denuncia.**

114. Así, tal y como se plasma en páginas anteriores, de la reproducción de las imágenes tomadas en las inspecciones oculares, se puede observar indubitablemente que la propaganda denunciada si cuenta con el símbolo internacional de reciclaje, mismo que se identifica por un triángulo formado por 3 flechas, mismo que está sustentado en la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, de ahí que esta autoridad estime que no le asiste la razón al quejoso.

115. Sobre el particular, es de precisarse que el artículo 295 numeral 3, del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

116. En ese sentido, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014¹⁹, referente a la Industria del Plástico, que establece y describe los *símbolos de identificación* que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

¹⁹ Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

117. Así, el símbolo internacional que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como se muestra en la imagen siguiente:



118. De lo anterior, es evidente que la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones que regula la propaganda electoral impresa, en particular, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

119. Siendo que en el caso concreto es visible que los espectaculares que contenían la propaganda denunciada ubicada en diversos puntos del municipio de Solidaridad, contenían el símbolo internacional de reciclaje, por ello dicha situación a consideración de este Tribunal, no constituye una vulneración a las reglas de la propaganda política o electoral impresa por haber sido elaborada con un material no reciclable y/o reutilizable.

120. Ahora bien, como se adelantó, el artículo 285 de la Ley de Instituciones establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.

121. En el párrafo tercero del citado ordenamiento, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las



personas candidatas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

122. Sobre el tema, la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o, como en el caso a un **partido político ante la ciudadanía**, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial²⁰.

123. En el presente caso, a partir de los elementos visuales y textuales descritos, se considera que son suficientes para concluir que los tres espectaculares cuya existencia se acreditó son propaganda política susceptible de actualizar alguna violación a la normativa electoral relativa a la propaganda electoral, porque tenían como objetivo principal promover al partido político en cuestión, en término de la Jurisprudencia ya citada²¹.

124. Ahora bien, como se señaló en el marco normativo, toda la propaganda política o electoral impresa debe ser recicitable, fabricada con materiales biodegradables que no debe contener sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

125. En consecuencia, conforme al citado artículo del Reglamento de Elecciones del INE, la propaganda electoral o política, de los partidos políticos, deberá atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, por lo cual les corresponde establecer y

²⁰ Jurisprudencia 37/2010. "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER A UNA CANDIDATURA"

²¹ Ídem.



describir los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

126. Por tanto, al encontrarse visiblemente dicho símbolo, se presume que la misma fue realizada de conformidad con la citada norma oficial mexicana; es decir, en concordancia a lo establecido en el artículo 290 de la citada Ley de Instituciones local.

127. Dicho criterio es acorde a lo razonado por la Sala Superior, al señalar²² que cuando alguien denuncie que la propaganda electoral impresa de algún partido político o candidato independiente no está elaborada con material recicitable debe precisar las razones por las cuales considera tal situación y al regirse el procedimiento especial sancionador por el principio dispositivo, deberá aportar las pruebas que estime pertinentes, lo cual en el caso no acontece.

128. Es por ello, que no se puede concluir que el partido o la ciudadana denunciada, hayan vulnerado lo previsto en el artículo 290 respecto a la propaganda electoral, ni mucho menos se actualice alguna conducta que constituya alguna infracción, ya que de probanzas de autos si se encuentra de manera visible dicho símbolo. En mérito de lo anterior, resulta inexistente la infracción denunciada.

129. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.

130. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un

²² Tal y como lo sustenta en el SUP-REP-159/2015.



delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

131. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

132. Derivado de lo anterior y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios²³ para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada**.

b. Pinta de propaganda en equipamiento urbano.

133. Por cuanto a la pinta de los pilares del puente vehicular que contiene propaganda política en lugar prohibido, esto es, en propiedad del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, se determina su **existencia**.

134. Se dice lo anterior, porque de esa manera quedó acreditado en la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo por la autoridad sustanciadora en fecha diez de septiembre.

135. Asimismo, tal como se advirtió en el marco normativo, en la Ley de Instituciones, se establece la prohibición a los partidos políticos,

²³ Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.



coaliciones y candidaturas de que se coloque propaganda política o electoral en los edificios públicos, a efecto de evitar que se pueda vincular a los órganos de gobierno con alguna preferencia electoral, máxime que de acuerdo a la normativa electoral, las reglas que le son aplicables a la propaganda electoral, también rigen a la propaganda política.

136. Así, partiendo de esa premisa, y como se indicó en apartados anteriores, del contenido de los pilares de la estructura del puente vehicular en cuestión, se advierte que corresponde a propaganda política, toda vez que lo que se difunde es a un partido político y se puede observar el nombre del partido MORENA antecedido por la palabra TERRITORIO.

137. De manera que, si bien es cierto que el supuesto referido en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, prohíbe pintar propaganda electoral en espacios públicos, como en el caso que acontece, no menos cierto es que en atención a la equidad de la contienda que debe regir en todo proceso electoral, se infiere que dicha prohibición va encaminada a los inmuebles que son propiedad o de uso de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para que éstos no sean utilizados para fijar, pintar o rotular propaganda política o electoral, con la finalidad de mantener la neutralidad e imparcialidad de las autoridades en el desarrollo de los procesos electorales.

138. De esa manera, el criterio contenido en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**”, establece que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o



proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

139. De lo antes trascrito, se desprende que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina como elementos de equipamiento urbano, como en el caso lo son los pilares que corresponden a la estructura de un puente vehicular en el citado ayuntamiento.

140. En ese sentido, la normativa electoral establece la prohibición a los **partidos políticos**, coaliciones y candidatos de que se coloque **cualquier tipo de propaganda en edificios públicos**, con la finalidad de evitar que se pueda vincular a los órganos de gobierno con alguna preferencia electoral.

141. Por lo que, al constituir propaganda política, como se evidenció en párrafos anteriores, respectos a los preceptos legales citados, la regla respecto de la colocación de propaganda electoral le es aplicable, por lo que con la finalidad de no generar un mayor posicionamiento y aceptación frente al electorado por parte del partido denunciado, en comparación con los demás partidos políticos, así como para velar la equidad en la contienda, en donde todos los partidos políticos cuenten con un piso parejo, este Tribunal considera que resulta **existente** la conducta, siendo el partido MORENA administrativamente responsable en los términos razonados en esta resolución.

142. Tal circunstancia fue valorada, generando convicción a este Tribunal para afirmar que la pinta de los pilares con dicha propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado en párrafos anteriores, quedó demostrado que estuvo pintada en la estructura del puente vehicular en comento, al margen de lo previsto por el artículo 291 de la Ley de Instituciones.

143. En principio se destaca que la pinta de los pilares de la estructura del puente vehicular alusiva al partido político MORENA, su existencia se constató por la parte del personal del Consejo Municipal de



Solidaridad el diez de septiembre, es decir, **dentro del proceso electoral ordinario** que se lleva a cabo.

144. Es dable señalar que el partido denunciado **no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos**, por lo que este Tribunal considera que el partido político MORENA es responsable directo por la pinta de su propaganda.

145. En ese sentido, el artículo 412, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, más no así, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

146. Por lo que se considera que el partido MORENA en su calidad de denunciado, al no dar respuesta al emplazamiento que le fue realizado por la autoridad instructora, no realizó manifestación alguna respecto a la pinta de propaganda en equipamiento urbano denunciada, por tanto, toda vez que no fue negada o en su caso, no realizó deslinde alguno sobre los hechos denunciados que se le atribuyen, genera convicción a este Tribunal, respecto que la pinta en dichos pilares benefició al partido en comento por lo que, los elementos que se observan de los pilares del puente vehicular en el municipio de Solidaridad²⁴.

147. Sobre esta premisa, el partido denunciado es el responsable de la actuación de sus miembros, **como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al estar acreditado que se realizó pinta de propaganda política, utilizando el nombre del partido en lugar considerado como prohibido, es válido reprochar a dicho partido el incumplimiento de su deber respecto de la conducta desplegada por el mismo.

148. En este orden de ideas, ya que el partido denunciado no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para detener la comisión de la infracción que nos ocupa, máxime que

²⁴ Artículo 292 de la Ley de Instituciones.



en el expediente no existe constancia alguna de que el citado partido realizara alguna acción para deslindarse de manera eficaz y oportuna, resultando benéfico la referida propaganda; no obstante se hizo conocedor formalmente de dicha imputación al momento de haber ido emplazado²⁵.

149. Sirve de criterio a lo anterior, la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"²⁶.

150. En este sentido, este Tribunal considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible al partido denunciado quién omitió desvincularse de ella.

151. En consecuencia, toda vez que el partido político denunciado no realizó un deslinde en términos de lo dispuesto por la norma, ni aportó pruebas o elementos que hicieran suponer que la propaganda colocada en zona prohibida no era de su autoría, se entiende que la pinta de la misma le resulta atribuible.

152. De ahí que se considere que el partido político MORENA es administrativamente responsable de la conducta infractora que le fue atribuida.

• Individualización de la sanción

153. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.

154. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción I, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones,

²⁵ Conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**

²⁶ Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado, o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado, debe atenderse a la pinta de propaganda política en lugares prohibidos por la ley. En el caso que nos ocupa, este se actualiza con la pinta de propaganda política en los pilares de una estructura que corresponde a un puente vehicular propiedad del ayuntamiento de Solidaridad , precisada anteriormente.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la pinta con propaganda política con las características antes señaladas, suceso que es denunciado y aconteció en el actual proceso electoral en curso, en los pilares que corresponden a la estructura de un puente vehicular en la localidad ya mencionada.
III.	Las condiciones socioeconómicas de la parte denunciada.	No se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La pinta de bardas de propaganda política en los pilares de una estructura que corresponde a un puente vehicular propiedad del ayuntamiento de Solidaridad, atribuida al partido denunciado (propaganda a su favor), lo cual contraviene la normativa electoral.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico a la responsable de la conducta que se



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/110/2021

		debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica causa en los demás partidos contendientes en el proceso electoral.
--	--	--

155. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al partido denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.
156. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene en cuenta que en el caso particular **la propaganda estuvo pintada en pilares que corresponde a la estructura de un puente vehicular que es propiedad del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo**, sin embargo, no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visualizado la propaganda constitutiva de la infracción; por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento que el partido MORENA inobservó las disposiciones legales al incurrir en conductas que se configuran como violaciones a la normatividad electoral.
157. En consecuencia, en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 406 de la Ley de Instituciones, se sanciona al partido denunciado MORENA, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.
158. Por último, tal y como lo solicita la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante oficio INE/UTF/DRN/27363 de siete de junio, mediante



el cual advierte la pretensión del denunciante respecto de la comisión de supuestas irregularidades competencia de este órgano jurisdiccional -especificadas del párrafo 34 al 37 de la presente resolución-, así como de las denunciadas que actualizan la competencia de dicha Unidad, **se ordena dar vista** con la presente resolución, para los efectos legales a los que haya lugar.

159. Ya que, por cuanto a que los temas de fiscalización que los resuelve la autoridad señalada en el párrafo anterior, este Tribunal no es competente para conocer ni pronunciarse sobre el fondo de la situación planteada por el quejoso.

160. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

161. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas que contravienen lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley de Instituciones; atribuidas a Laura Esther Beristaín Navarrete.

SEGUNDO. Es **inexistente** la conducta relativa a la colocación de propaganda en espectaculares que contravienen lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley de Instituciones atribuida al partido MORENA.

TERCERO. Es **existente** la conducta referente a la pinta de propaganda en equipamiento urbano que contraviene lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley de Instituciones, atribuida al partido MORENA.

CUARTO. Se impone como sanción una **amonestación pública** al partido político MORENA, en términos de lo precisado en la parte considerativa de la presente sentencia.



QUINTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el párrafo 158 de la presente resolución

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAGISTRADO

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE